

Oeste: Arroyo de Gutar, río Guadalimar y arroyo de Cam-pillo.

La superficie así delimitada asciende a ocho mil seiscientos cuarenta hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Beas de Segura, Chiclana de Segura, Segura de la Sierra y Puente de Génave.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 546/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria).*

Encontrándose en activa ejecución por la Confederación Hidrográfica del Duero las obras del canal de Almazán, en la provincia de Soria, y con el fin de anticipar todo lo posible la explotación en regadío de la zona servida por este canal, dando solución a los problemas de toda índole que se plantean, especialmente los derivados del elevado número de explotaciones de reducida extensión que comprende, resulta aconsejable declarar de interés nacional dicha zona, para que por el Instituto Nacional de Colonización se redacte el correspondiente plan general, de acuerdo con la vigente legislación sobre colonización de zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal de Almazán, comprendida entre la traza del canal de riego con origen en el azud de derivación situado sobre el río Duero, en las inmediaciones de Almarail, hasta el arroyo Cabillo, en el término de Rebollo de Duero, este arroyo y el río Duero.

La zona así delimitada, con superficie de siete mil noventa hectáreas, de ellas cinco mil trescientas cuarenta útiles para el riego, comprende parte de los términos municipales de Almarail, Borjabad, Viana de Duero, Almazán, Coscurita, Frechilla de Almazán, Matamala de Almazán, Cobertelada, Barca, Velamazán y Rebollo de Duero, de la provincia de Soria.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el plan general de colonización de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 547/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pena (La Coruña).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de San Mamed de Pena (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pena (La Coruña), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término municipal del Ayuntamiento de Negreira (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Mamed de Pena y quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 548/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria en la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria, por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Ordenes (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de Santa Eulalia de Pereira y quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés privado acordadas, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA